

Caso arbitral seguido entre:

GLÍNCOR INVERSIONES EIRL

(Demandante)

y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SHUNQUI

(Demandado)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Patrick Hurtado Tueros | Presidente
Róger Vidal Ramos
Ramiro Rivera Reyes



Secretario Arbitral

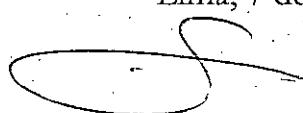
Giancarlo Peralta Miranda

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Ad Hoc



Lima, 7 de diciembre de 2016



Resolución N° 19

En Lima, a los siete días del mes de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral, compuesto por el doctor Patrick Hurtado Tueros, en calidad de presidente, y los doctores Ramiro Rivera Reyes y Róger Vidal Ramos, en calidad de árbitros, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuado las pruebas ofrecidas, teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo:

I. CLÁUSULA ARBITRAL

1. En la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 062-2014-MDSH/A, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL JUPAYHUARO SHUNQUI GOYLLARCANCHAS II ETAPA DEL DISTRITO DE SHUNQUI DOS DE MAYO HUÁNUCO", se estableció que:

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo

entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Contratista designó como árbitro al doctor Róger Vidal Ramos, mientras que la Entidad designó al doctor Ramiro Rivera Reyes, quienes llegaron a un acuerdo respecto al tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, designando al doctor Patrick Hurtado Túeros.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha 9 de febrero de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje del Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE, con la presencia de los representantes de Glíncor Inversiones E.I.R.L. y la Municipalidad Distrital de Shunqui.

En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en la aceptación del cargo, declarando no tener ningún tipo de incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, independencia y probidad.

Asimismo, se establecieron las reglas que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los gastos arbitrales y se declaró formalmente instalado el Tribunal Arbitral.

IV. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

4. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2016, el Contratista planteó su Demanda Arbitral contra la Entidad formulando el siguiente petitorio, el cual se procede a transcribir:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se declare la Nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta S/N de fecha 10 de marzo del 2015, a través del cual, la Municipalidad Distrital de Shunqui de Huánuco, que dispuso resolver en forma total el Contrato sobre el Servicio de Consultoría de Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL JUPAYHUARO SHUNQUI GOYLLARCANCHAS II ETAPA DEL DISTRITO DE SHUNQUI DOS DE MAYO HUÁNUCO", de fecha veintiocho de octubre de 2014, en razón que no se impulsó y cumplió con el debido procedimiento administrativo para resolver el contrato.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Se tenga por resuelto el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL JUPAYHUARO SHUNQUI GOYLLARCANCHAS II ETAPA DEL DISTRITO DE SHUNQUI DOS DE MAYO HUÁNUCO", de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, en consecuencia, ineficaz, por razones imputables a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SHUNQUI conforme se expuso en la Carta N° 001-2015-MPI, de fecha 16 de marzo de 2015.*

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD DE SHUNQUI, efectuar el pago de las valorizaciones de julio y agosto, haciendo un total de S/ 34,377.41 soles, más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación, se detalla de la siguiente manera:

VALORIZACIÓN N° 03 DE JULIO – S/ 6,208.43

VALORIZACIÓN N° 04 DE AGOSTO – S/ 28,168.98

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD DE SHUNQUI, pague a GLINCOR INVERSIONES, por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con la Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría de Obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL JUPAYHUARO SHUNQUI GOYLLARCANCHAS II ETAPA DEL DISTRITO DE SHUNQUI DOS DE MAYO HUÁNUCO", de fecha veintiocho de octubre de 2014, por la suma de S/ 50,000.00, en el siguiente orden:

Por lucro Cesante: El monto de S/ 34,377.41 soles, saldo por cancelar por la supervisión de Obra, concerniente a la valorización N° 3 y N° 4, más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.

Daño Emergente: Los montos que se ejecutaron por los pagos a los personales que laboraban por la suma de S/ 15,622.59, en el cronograma de trabajo y las actividades programadas, en consecuencia, al haberse generado el daño patrimonial, más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la MUNICIPALIDAD DE SHUNQUI, efectuar el reembolso de la Garantía de fiel cumplimiento, suma ascendente al monto de S/ 20,092.00 Soles, más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.

SEXTA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA.

CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, de ser declarada INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA TERCERA Y QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPALES, se ordene a la demandada MUNICIPALIDAD DE SHUNQUI, cumpla con efectuar el pago por: a) S/ 34,3777.41 soles, correspondiente a las valorizaciones de los meses de julio y agosto, b) El 10% del monto total del contrato, monto que asciende a S/ 20,092.00 Soles, más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación. Derivados de un Enriquecimiento sin Causa en beneficio de la demanda.

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se ordene a LA MUNICIPALIDAD DE SHUNQUI asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral".

Antecedentes:

5. El Contratista señaló que, con fecha 28 de octubre de 2014, suscribió con la Entidad el Contrato N° 062-2014-MDSH/A, Servicio de Consultoría de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL JUPAYHUARO SHUNQUI GOYLLARCANCHAS II ETAPA DEL DISTRITO DE SHUNQUI DOS DE MAYO HUÁNUCO", por el monto de S/ 200,920.00 (Doscientos mil novecientos veinte y 00/100 Soles), por un plazo de ciento ochenta días, en el cual se expresan las condiciones y obligaciones de las partes.
6. Con fecha 6 de noviembre de 2014, el Contratista inició la consultoría en la ejecución de la obra establecida en el Contrato.

7. Con fecha 5 de noviembre de 2014, la Entidad efectuó la entrega del terreno al Contratista, a fin de proceder con la ejecución de la obra establecida en el Contrato N° 061-2014-MDSH/A, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL JUPAYHUARO SHUNQUI GOYLLARCANCHA II ETAPA DEL DISTRITO DE SHUNQUI DOS DE MAYO HUÁNUCO", por el cual firma el acta de entrega del terreno.
8. Con fecha 23 de diciembre de 2014, se realizó la supervisión a cargo del Ingeniero Civil Roger Omar Delgado Valdivia, el cual sugirió realizar la paralización temporal de la obra, hasta que las condiciones climáticas sean favorables para garantizar la Calidad de la Obra, conforme al Asiento N° 57 del Cuaderno de Obras, donde se indicó que es imposible continuar con la ejecución de la Obra.
9. Con fecha 23 de diciembre de 2014, se reunieron el Sr. Wilfredo Dávila Espinoza, representante común del consorcio Shunqui; Ejecutor de Obra, y de la otra parte Glíncor, Supervisión de Obra; con la finalidad de adoptar medidas concernientes a la paralización de la Obra, donde acordaron la Primera paralización de la obra por un período de 120 días calendarios, debido a que técnicamente era imposible continuar con la ejecución de las labores en la obra debido a los factores climatológicos, por ser una temporada de precipitaciones pluviales intensas, continuas y extraordinarios de la zona, período que se inició a partir del 23 de diciembre de 2014.
10. Mediante Carta N° S/N, de fecha 10 de marzo de 2015, el representante de la Entidad puso en conocimiento su decisión de resolver el Contrato en razón de que este fue suscrito únicamente por el Ex-Administrador de la entidad edil Lic. Lenín D. Esteban Huerto, quedando nulo de puro derecho por carecer de vicios ocultos el Contrato N° 062-2014-MDSH/A. Asimismo,

se señaló que, en la Constatación del Proyecto de Rehabilitación de la Carretera Jupayhuaro – Shinqui – Goyllarcancha Segunda Etapa, donde las autoridades del lugar dieron fe que ningún Supervisor o Profesional de la Empresa y/o Representantes se hicieron presente en la Obra.

11. Al respecto, el Contratista precisó que el Alcalde sí firmó el Contrato N° 062-2014-MDSH/A, de fecha 28 de octubre de 2015, y con fecha 16 de marzo de 2015, el Contratista envió una Carta Notarial a la Entidad solicitando se deje sin efectos o declare inválido en todos sus extremos la carta de fecha 10 de marzo de 2015 que resuelve el Contrato, con lo que se acredita que no se consintió en ningún momento la resolución del contrato. Asimismo, el Contratista indicó que la Entidad no cursó al Contratista carta notarial, conforme con el requerimiento dispuesto en el Artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, referido al procedimiento para la resolución del contrato.
12. Con fecha 22 de abril de 2015, el Contratista y el Ejecutor de Obra se reunieron con la finalidad de adoptar medidas concernientes a la ampliación de paralización de la obra por efectos de lluvias, acordándose ampliar el plazo de paralización de obra, hasta el cese definitivo de la temporada de las lluvias en la zona de trabajo.
13. Con fecha 4 de mayo de 2015, se presentó el Expediente de Ampliación N° 01 a la supervisión por 133 días calendarios. Asimismo, con fecha 7 de mayo de 2015, el Supervisor de Obra presentó el Expediente de Ampliación de Plazo N° 1, según lo estipulado en el artículo 201º del RLCE, referido al procedimiento de ampliación de plazo. En ese sentido, la Entidad, al no emitir algún pronunciamiento, se da por consentida la Ampliación de Plazo N° 01, de conformidad con lo establecido en el artículo 201º del RLCE.

14. Con fecha 5 de mayo de 2015, mediante Carta N° 02 – 2015 – GI – MPI, el Contratista puso en conocimiento a la Entidad la solicitud de ampliación de plazo del Contrato, en referencia de la carta de fecha 04-05-2015/CONSORCIO SHUNQUI/WDE-RCL, remite la solicitud de ampliación N° 01 de la obra, en los siguientes acuerdos: Presentación del Informe Técnico Cuantificado y Sustentado y Acta de Acuerdo de Paralización Temporal Por Efectos de Lluvias.
15. Con fecha 6 de junio de 2015, mediante Carta N° 007-2015, el Contratista puso a conocimiento de la Entidad el Informe de Ampliación de Plazo N° 02, por 42 días calendarios, y dicha carta fue recepcionada con fecha 6 de junio de 2015 por la Entidad.
16. Con fecha 30 de junio de 2015, mediante carta N° 014-2015-CONSORCIO SHUNQUI/WDE-RCL, Consorcio Shunqui solicitó al Supervisor de Obra (el Contratista) la Ampliación de Plazo N° 02, por el plazo de 42 días calendarios de la obra.
17. Con fecha 6 de julio de 2015, el Supervisor de Obra presentó el Expediente de Ampliación de Plazo N° 02, según lo estipulado en el artículo 201° del RLCE; y, con fecha 13 de julio de 2015, el Contratista y la Entidad, con el ánimo de proseguir con la ejecución de la obra y a fin de no perjudicar a la población beneficiaria con la construcción de la obra, subscribieron el Acta de Reinicio de Obra N° 02, acuerdo por el cual se permite el reinicio de la obra a fin de que el Contratista cumpla con culminar las actividades pendientes de la obra.
18. Con fecha 20 de julio de 2015, mediante Carta N° 006-2015-GLIMCOR/MCPL, el Contratista puso en conocimiento la presentación reinicio de obra, en referencia al Oficio N° 097-2015-MSHD/A

Adjudicación Directa Pública N° 01-2014/MDSH-A. Asimismo, puso en conocimiento el equipo técnico que se encargará de la Supervisión de la Obra, siendo designado el Ingeniero Dulio Augustin Remigio Jara (Supervisor), Ingeniero Modesto Chávez Benjamín (Asistente).

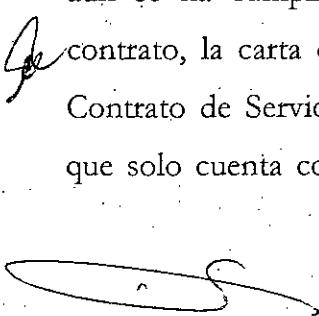
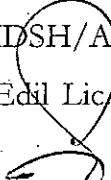
19. Con fecha 27 de julio de 2015, mediante Carta N° 014-2015 CONSORCIO SHUNQUI/WDE-RCL se puso en conocimiento al Contratista la Ampliación de Plazo N° 3 por el plazo de 27 días calendarios de la Obra.
20. Con fecha 4 de agosto de 2015, mediante Carta N° 008-205, el Contratista presentó el Informe de Ampliación de Plazo N° 03 por 27 días calendarios, acompañado con el Informe N° 008-2015-DARJ/JSO, el cual fue emitido por el Ingeniero Dulio Agustín Remigio Jara – Jefe de Supervisión, cuyo objeto fue el análisis de la ampliación de plazo N° 03.
21. Con fecha 6 de agosto de 2015, la Entidad, pese a que tendría pleno conocimiento y los documentos presentados ante dicha parte, mediante Carta N° 02-2015MSHQ/A, reitera la ratificación de la Resolución del Contrato.
22. Con fecha 17 de agosto de 2015, el Contratista pone en conocimiento y presenta el Informe Mensual N° 03 y Pago de Valorizaciones de Obra N° 3 correspondiente al mes de julio del 2015, mediante Carta N° 009-2014. Así consta en la carta de recepción de 17 de agosto de 2015, en donde aparece la firma de Recepción de la Municipalidad Distrital de Shunqui.
23. Con fecha 17 de agosto de 2015, mediante Carta N° 010-2015-GLINCOR INVERSIONES E.I.R.L./SO., el Contratista puso en conocimiento y presentó el Informe Mensual y Pago N° 3 de la Supervisión de Obra, acompañado del Informe emitido por el Ingeniero Dulio Augustin Remigio Jara en su calidad de Jefe de Supervisión, cuyo pago hasta la fecha no se ha

efectuado, pese a haberse emitido la factura por un monto total de S/ 6,208.43 soles, por Servicios de Supervisión de la Valorización N° 03.

24. Con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante Carta N° 010-2015-GLINCOR INVERSIONES E.I.R.L./SO, el Contratista puso en conocimiento y presentó la valorización de la Obra N° 4, en donde informa el avance mensual de la Supervisión correspondiente a la Valorización N° 4 de la ejecución de la Obra ejecutada por Consorcio Shunqui, haciendo un avance del mensual 14.02%, solicitando, además, el pago por la valorización N° 4, por el monto total de la suma de S/ 28,168.90 soles.

Respecto de la Primera Pretensión Principal:

25. El Contratista indicó que la Entidad, a través de la Carta S/N de fecha 10 de marzo de 2015, dispuso resolver en forma total el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra sin cumplir el debido procedimiento establecido en el artículo 169° de la LCE, prueba de ello es que la Entidad no haya realizado requerimiento previo para resolver el contrato, por lo tanto, la decisión administrativa contenida en la referida carta es inválida en todo sentido.
26. El Contratista señaló que es nula en razón de que no cuenta con los requisitos para declarar la resolución del Contrato, en tanto las decisiones de las entidades se emiten a través de actos administrativos sujetos a los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es decir, en el presente caso, una resolución debe ser notificada a través de carta notarial, hecho que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, en razón de que la carta no es un acto administrativo sino es el medio de comunicación, por esta razón se colige que la decisión de la autoridad administrativa es nula de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 19 de la Ley N° 27444.

27. Asimismo, el Contratista manifestó que es nula la Carta N° 2-2015MSHQ/A de fecha 6 de agosto de 2015, mediante la cual se dispuso resolver en forma total el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra, por cuanto su emisión se hizo en contravención de lo dispuesto en el artículo 169º de la LCE, por ende se encuentra en causal de nulidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444; además, el Contratista indicó que se debe tener en cuenta que en el presente caso no se sujeta a un supuesto de resolución por aplicación de penalidades.
28. El Contratista señaló que la Entidad, además de incumplir con sus obligaciones como es el pago oportuno de las valorizaciones y actuar en contra de la LCE, como es inobservar el debido procedimiento para la resolución de contrato, se colige que su accionar es ilegal, en razón de que trata de imponer una resolución de contrato por supuesto incumplimiento del Contratista pero sin realizar el procedimiento previo de requerimiento o intimación, hecho que también lesionaría el derecho de defensa del Contratista, además de ser de observancia legal estricta.
29. Al respecto, el Contratista indicó que la Entidad, al momento de emitir su decisión no indica en forma precisa y clara cuál es la causal de resolución de contrato, es decir no indicó la causal de resolución en forma expresa conforme lo dispone el OSCE a través de la Opinión N° 041-2011/DTN.
30. Así, el Contratista manifestó que, en el presente caso, la carta de fecha 10 de marzo de 2015 no tiene la debida fundamentación que se requiere, menos aún se ha cumplido con el procedimiento establecido para resolver un contrato, la carta del 10 de marzo que dispuso resolver en forma total el Contrato de Servicios, aduciendo que el Contrato N° 062-2014 MDSH/A que solo cuenta con la firma de Ex-Administrador de la Entidad Edil Lic.   

Lenin D. Esteban Huerto sin la autorización de la firma del Contratista fechado el 20 de octubre de 2014; por tales fundamentos se colige que la decisión de resolver el contrato adoptado por la Entidad deviene en nula de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Además, el Contratista indicó que se puede constatar en el contrato la firma del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Shunqui.

31. En ese sentido, el Contratista solicitó que se declare fundada esta pretensión.

Respecto de la Segunda Pretensión Principal:

32. El Contratista solicitó que se tenga por resuelto el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra por razones imputables a la Entidad, conforme se acredita con la Carta N° 025-2011-CONSORCIO UCHIZA I, Décimo Octavo, que con fecha 17 de agosto de 2015, mediante Carta N° 010-2015- el Contratista pone en conocimiento y presenta el Informe Mensual y Pago N° 03 de la Supervisión de Obra de julio de 2015; un monto total de S/ 6,208.43 soles, por servicios de supervisión de la Valorización N° 03. Asimismo, con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante la Carta N° 010-2015-GLINCOR INVERSIONES E.I.R.L./SO, el Contratista pone en conocimiento y presenta la valorización de la Obra N° 04 de la Obra, y solicita el pago de la valorización N° 04 por el monto total de la suma de S/ 28,168.90 Soles.
33. En ese sentido, el Contratista señaló que, de conformidad al artículo 1371 del Código Civil referido a la resolución contractual, estando a lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato y en aplicación del artículo 167º del RLCE, por razones imputables a la Entidad, como es el incumplimiento de pagos oportunos de las valorizaciones de julio 2015 y agosto 2016, la no absolución de las consultas y observaciones del Contratista, no tramitación

ajustada a derecho de los pedidos del Contratista de ampliación de plazo, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 169º de la LCE, por lo que se debe resolver el Contrato por razones imputables a la Entidad.

34. Asimismo, el Contratista indicó que la Entidad incurre en el quebrantamiento de la buena fe contractual, toda vez que en la Carta S/N de fecha 10 de marzo de 2015 no existen fundamentos válidos que justifiquen su resolución del Contrato.
35. Además, el Contratista precisó que la Entidad no observó el debido proceso para proceder con la resolución del contrato, puesto que no cumplió con remitir carta notarial otorgando al Contratista los 15 días para el cumplimiento de la obligación contractual tal como establece el artículo 1329 del Código Civil; por lo que se demuestra la mala fe con la que actuó la Entidad, debido a que no cumplió con el prerrequisito de requerimiento previo para resolver el contrato.
36. En ese sentido, el Contratista solicitó que se declare la resolución del Contrato por causales imputables a la Municipalidad Distrital de Shunqui.

Respecto de la Tercera Pretensión Principal:

37. El Contratista manifestó que, en relación con el cumplimiento de entrega de los informes de las Supervisiones de Obra, según los medios probatorios presentados, el Contratista efectuó desembolsos económicos establecidos para el personal asignado entre otros gastos.
38. Asimismo, el Contratista afirmó que ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones, y la no existencia de observaciones por parte de la Entidad que genere algún tipo de penalidad, por lo que corresponde que se realice el pago

de las valorizaciones establecidas en su tercera pretensión principal, toda vez que el Contratista actuó con la diligencia debida.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal:

En relación a la Estructura del Ilícito:

La antijuricidad:

39. Al respecto, el Contratista manifestó que, en el caso *sub judice* la conducta de la demandada se encuadra plenamente a la *fattispecie* al causar el daño al incumplir dolosamente con las obligaciones legales como es inobservar el debido procedimiento al resolver el contrato, violando el deber jurídico genérico de causar daño a otro, supuesto legal consagrado en el artículo 1970º del Código Civil.

Criterios de imputación:

40. Al respecto, el Contratista señaló que en, el caso *sub examine* y en virtud del artículo 1970º del Código Civil, se configura el factor de atribución objetivo, es decir el riesgo creado, supuesto que se concreta cuando se produce un daño como consecuencia de la suscripción del Contrato de Obra y exigir que se asuma obligaciones no contractuales como es prestaciones adicionales para la ejecución de obra; de manera que el solo hecho de imputar responsabilidad por hechos no contractuales se colige que la actuación de la Entidad es netamente doloso y el Contratista merece la tutela resarcitoria.

El daño:

41. Al respecto, el Contratista indicó que, al haberse ocasionado la ilegal resolución del contrato y la interrupción injustificada de la supervisión de la obra, se ha producido los siguientes daños:
42. En relación al daño a la persona, el Contratista manifestó que el mismo consiste en el hecho de tener que llevar a cabo el presente proceso, los costos y costas, así como la constante amenaza de embargo sobre los bienes del Contratista por parte de sus acreedores generados por la ejecución de la obra, lo cual generó un perjuicio que debe ser reparado por la Entidad.
43. En relación con el daño moral, el Contratista señaló que el mismo es entendido como la lesión o los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento habida cuenta que la empresa es el sostén de la familia, de manera que los daños deben resarcirse considerando la gravedad del hecho dañoso, como es el embargo de los bienes del Contratista, y el trajinar de llevar el presente arbitraje; por lo que, al momento de determinar el *quantum* resarcitorio, de debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) La intensidad de la perturbación psíquica ocasionada, 2) La intensidad del hecho lesivo, y 3) La situación económica y amenaza de la empresa.
44. En relación con el daño emergente, el Contratista indicó que este está en el hecho de que la pérdida sufrida corresponde por la no ejecución de la obra en su fase de la Etapa de Culminación y se debe tener en cuenta que se vino trabajando con normalidad en la ejecución de obra el cual no ha sido pagado y debe ser indemnizado en cumplimiento de la ejecución de la obra.
45. En relación al lucro cesante, el Contratista manifestó que corresponde a nuevas utilidades que habría presumiblemente conseguido si no se hubiera entregado a otra empresa para que pueda terminar la obra; en este caso, con

la ejecución de la obra, además de gozar de utilidades, podría haber adquirido mayor experiencia en la ejecución de obra, la cual fue frustrada por la Entidad.

46. Sobre la relación de causalidad, el Contratista señaló que, en el presente caso, conforme se puede acreditar, aún no se han pagado las valorizaciones de julio y agosto, hecho que ha generado un gasto y obligaciones que perjudican económicamente al Contratista.
47. En consecuencia, el Contratista solicitó que se tenga en cuenta las peticiones de ampliación de plazo al Supervisor de Obra Glínco Inversiones E.I.R.L. a través de los diversos documentos presentados en la demanda, tanto como son las Actas de Paralización de Obra, Ampliaciones y Reinicios de Obra, en razón que dichas cartas fueron recepcionados por la Municipalidad Distrital de Shunqui, por lo que se colige que se debería conceder la petición, la cual a la fecha genera al Contratista gastos generales e intereses que deben ser reconocidos como daños.

Respecto de la Quinta Pretensión Principal:

48. El Contratista indicó que, debido a que cada una de sus obligaciones estaban siendo cumplidas conforme con los plazos establecidos, en el tiempo y oportunidad acordada, y debido a que la resolución se realizó en forma ilegal, por causales no imputables al Contratista, es que debe realizarse el reembolso de la garantía ofertada, toda vez que el Contratista está solicitando la resolución del Contrato por causas imputables a la Entidad.

Respecto de la Sexta Pretensión Subordinada a la Tercera, Cuarta y Quinta Pretensión Principal:

49. En relación con el enriquecimiento de la Entidad, el Contratista señaló que, en el supuesto negado que la Entidad decida desconocer que el Contratista efectuó el cumplimiento del Contrato y la entrega de los informes de la ejecución de la obra y la presentación de las valorizaciones y prestaciones según: "Primer pago: corresponde a los meses de julio de, por un monto total de S/. S/ 6,208.43 Segundo pago: corresponde al mes de julio, por un monto total de S/. S/ 28,168.98", existiría un enriquecimiento de El Comité por cuanto ya se habría beneficiado de la Supervisión de la Obra sin que haya cumplido con pagar estas valorizaciones a favor del Contratista, con lo cual resulta justificable el pago solicitado en la presente pretensión.
50. En relación con el empobrecimiento del Contratista, el Contratista indicó que el desembolso de la suma de S/ 34,377.41 soles por dicha parte, resulta un empobrecimiento acreditado y que no puede ser tolerado por el sistema jurídico, debido a que el monto de S/ 34,377.41 soles tuvo que ser asumido a fin de cumplir con la entrega de los informes y supervisión de la ejecución de la obra.
51. Respecto de la relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, el Contratista manifestó que la entrega de los Informes y Valorizaciones y Supervisión de la Obra por parte de Glíncor constituye la relación causal entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del Contratista.

Respecto de la Séptima Pretensión Principal:

52. El Contratista señaló que existen razones justas y debidamente fundamentadas que amparan cada una de sus pretensiones, por lo que resultas que los costos y costas que genere el presente arbitraje deberán ser asumidos de manera íntegra y solidaria para de las demandadas.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

53. Con fecha 7 de julio de 2016, en la sede del arbitraje sita en Jr. Huáscar N° 1539, Oficina 303, Distrito de Jesús María, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

NO CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

54. Mediante Resolución N° 4 se dejó constancia de la no contestación de la demanda por parte de la Municipalidad Distrital de Shunqui, declarándose parte renuente a dicha Entidad. Con posterioridad, dicha Entidad formuló recurso de reconsideración contra la mencionada decisión, recurso que fue resuelto a través de la Resolución N° 5, declarándola fundada, en parte; precisándose que no correspondía dejar sin efecto la declaración de renuencia de la Entidad y teniendo presente, en lo que corresponda y fuere de Ley, lo expresado por tal entidad, respecto al fondo de la controversia, mediante su escrito presentado el 17 de mayo de 2016.

DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

55. El Tribunal Arbitral, procedió a establecer las controversias sometidas al presente proceso arbitral, en función de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda presentado el 7 de marzo de 2016, determinándose los siguientes puntos controvertidos:

1. Si corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta S/N del 10 de marzo de 2015, mediante la cual la MDS habría dispuesto resolver en forma total el Contrato.
2. Si corresponde declarar resuelto el Contrato, en consecuencia, ineficaz, por razones imputables a la MDS, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la Carta N° 001-2015-MPI, del 16 de marzo de 2015.
3. Si corresponde ordenar que la MDS efectúe el pago, a favor de Glíncor, de la Valorización N° 3, correspondiente al mes de julio de 2015, ascendente a S/ 6,208.43 (Seis mil doscientos ocho con 43/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación.
4. Si corresponde ordenar que la MDS efectúe el pago, a favor de Glíncor, de la Valorización N° 4, correspondiente al mes de agosto de 2015, ascendente a S/ 28,168.98 (Veintiocho mil ciento sesenta y ocho con 98/100 Soles, más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación.
5. Si corresponde condenar a la MDS al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a favor de Glíncor, por concepto de daño emergente, ascendente a S/ 15,622.59 (Quince mil seiscientos veintidós con 59/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación, supuestamente ocasionado con la resolución del Contrato.
6. Si corresponde condenar a la MDS al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a favor de Glíncor, por concepto de Lucro

Cesante, ascendente a S/ 34,377.41 (Treinta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 41/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación, supuestamente ocasionado con la resolución del Contrato.

7. Si corresponde ordenar a la MDS que reembolse a Glíncor la Garantía de Fiel Cumplimiento, ascendente a S/ 20,092.00 (Veinte mil noventa y dos con 00/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación.
8. De ser el caso, si corresponde ordenar a la MDS que efectúe, a favor de Glíncor, el pago de S/ 34,377.41 (Treinta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 41/100 Soles), por concepto de Enriquecimiento sin Causa, por las valorizaciones de los meses de julio y agosto de 2015, más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación.
9. De ser el caso, si corresponde ordenar a la MDS que efectúe, a favor de Glíncor, el pago de S/ 20,092.00 (Veinte mil noventa y dos con 00/100 Soles), por concepto de Enriquecimiento sin Causa, por el 10% del monto total del Contrato, más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación.
10. A quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

REGLAS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL
ARBITRAL SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

56. El Tribunal Arbitral declaró que la presente enumeración de puntos controvertidos constituye una pauta de referencia, reservándose el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.
57. Asimismo, el Tribunal Arbitral cumple con precisar que, en caso de llegar a la conclusión que, con el fin de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno(s) de los puntos controvertidos previamente establecidos, podrá prescindir de tal extremo, motivando las razones de tal decisión.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

58. Seguidamente el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

De la parte Demandante:

De la demanda presentada el 7 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por el Contratista:

- El mérito de los documentos comprendidos en el acápite "7. MEDIOS PROBATORIOS", identificados del "1-A" al "1-U".
- En relación con la exhibición de la documentación que acreditaría el requerimiento de la ejecución de las prestaciones que le correspondían a Glíncor, así como aquella mediante la cual se haya resuelto -de ser el caso- el contrato objeto de la presente controversia, se deja constancia de que este requerimiento fue realizado mediante Resolución N° 1 a la MDS, la cual habría cumplido con absolver el mandato del Tribunal Arbitral a través de su escrito presentado el 18 de mayo de 2016. Cabe

mencionar que la referida documentación presentada por la MDS fue objeto de traslado a Glíncor a través de la Resolución N° 6.

De la parte Demandada:

Sin perjuicio de la declaración de renuencia de la MDS mediante la Resolución N° 4, se admitió como prueba la comunicación acompañada al escrito presentado por dicha entidad el 17 de mayo de 2016.

PRUEBAS DE OFICIO

59. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral, en congruencia con el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071, se reservó la facultad de ordenar de oficio la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que estime necesarios, así como la potestad de prescindir de las pruebas no actuadas, en caso que las considere prescindibles o innecesarias.

ALEGATOS Y AUDIENCIAS DE INFORMES ORALES

60. El Tribunal Arbitral invitó a las partes a formular sus alegatos finales, otorgándoles un plazo para tales efectos.
61. Asimismo, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el día martes 9 de agosto de 2016 a las 3:00 p.m., la cual se llevó a cabo en la sede arbitral.

VI. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

EXHIBICIÓN

62. Mediante Resolución N° 1, se requirió a la Municipalidad Distrital de Shunqui para que presente toda la documentación que acredite haber requerido la ejecución de las prestaciones que le correspondían a Glíncor Inversiones EIRL, así como aquella mediante la cual se haya resuelto, de ser el caso, el contrato objeto de la presente controversia.
63. Al respecto, mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2016, la Entidad habría absuelto el requerimiento decretado mediante Resolución N° 1, por lo que, sin perjuicio de lo decretado mediante Resolución N° 4 y 5, previo pronunciamiento sobre la admisión o no de los documentos presentados por dicha parte, mediante Resolución N° 6 se corrió traslado de este al Contratista a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
64. Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2016, el Contratista formuló tacha contra los documentos presentados por la Municipalidad Distrital de Shunqui a través de su escrito de fecha 18 de mayo de 2016.
65. En ese sentido, mediante Resolución N° 10, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 6, se tuvo por formulada la tacha contra los documentos y se corrió traslado de esta a la Entidad a fin que cumpla con absolverla.
66. Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016, la Entidad cumplió con absolver el traslado conferido, pronunciándose sobre la tacha deducida por el Contratista.
67. En ese sentido, mediante Resolución N° 14, el Tribunal Arbitral tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N° 10, declaró infundada la tacha deducida por el Contratista mediante escrito presentado el 6 de julio de 2016 y, en consecuencia, admitió como pruebas los documentos anexados

al escrito presentado por la Entidad el 18 de mayo de 2016 por los fundamentos expuesto en tal resolución.

VII. ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR

68. Mediante Resolución N° 11, el Tribunal Arbitral, por estrictos motivos de fuerza mayor relacionados con los miembros del Colegiado, reprogramó únicamente la hora de la Audiencia de Informes Orales, citando a las partes a las 11:00 a.m. y ratificando la fecha del martes 9 de agosto de 2016.
69. Mediante los escritos presentados el 20 de julio de 2016, tanto el Contratista como la Entidad cumplieron con presentar sus alegatos por escrito, lo cual se dejó constancia mediante Resolución N° 13, con conocimiento de sus respectivas contrapartes.
70. Con fecha 9 de agosto de 2016, en la sede del arbitraje, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia del Contratista y se dejó constancia de la inasistencia de la Municipalidad Distrital de Shunqui y su Procuraduría Pública Municipal.
71. Posteriormente, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2016, el Contratista formuló alegaciones adicionales para mejor resolver de este Colegiado, por lo que mediante Resolución N° 16 se tuvo presente lo manifestado por dicha parte en lo que corresponda y fuere de Ley, con conocimiento de la Entidad.
72. Finalmente, mediante Resolución N° 17, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de instrucción del presente arbitraje y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, debiendo tenerse presente lo establecido en el numeral 45. del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 9 de febrero de 2016.

73. Al respecto, mediante Resolución N° 18, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el término original, en consecuencia, declaró prorrogado el plazo para laudar inicial hasta el 21 de diciembre de 2016.

VIII. ASPECTOS PRELIMINARES

74. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° del DLA. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral señala que resolverá a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo qué se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes.
75. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

- De conservación del contrato, en caso de duda, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.


La interpretación, como señala Diez-Picazo:

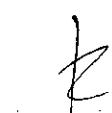
"...debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última"¹.

- De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas.

En efecto, en el último párrafo del artículo 1361º del Código Civil se establece la presunción *"iuris tantum"* establece que "la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la "voluntad común", a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

"...los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca "cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo"².

 
1 DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

2 ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.



- De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

"...si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso"³.

76. En este estado, el Tribunal Arbitral, antes de analizar las materias controvertidas, procede a confirmar los siguientes aspectos:

- El arbitraje se constituyó con arreglo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron incondicionalmente.
- En el arbitraje no se produjo recusación alguna contra el Tribunal Arbitral.
- Las partes tuvieron un plazo adecuado para presentar su respectiva demanda y contestación de la demanda.
- Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
- El Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el arbitraje.

IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

³ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

77. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 6 de julio de 2015, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, así como a los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje.
78. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
79. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
80. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

...la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la

*parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo
proporcionó⁴.*

PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

*"Si corresponde declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta S/N del 10 de marzo de
2015, mediante la cual MDS habría dispuesto resolver en forma total el Contrato".*

Posición del Tribunal Arbitral

81. El Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación al presente punto controvertido, tiene en cuenta los argumentos de los hechos expuestos por ambas partes, siendo aplicable para todos los efectos la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento.
82. Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo de este arbitraje, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto del Primer Punto Controvertido referido a determinar si la resolución del contrato, efectuada por la Entidad es válida.
83. En ese sentido, teniendo en cuenta que el presente punto controvertido está referido a la institución jurídica de la resolución contractual, corresponde señalar que esta se encuentra definida como la acción de deshacer un contrato por inejecución de las condiciones o cargos y con destrucción retroactiva de sus efectos, según la naturaleza de aquél, tratándose, por

⁴ TARAMONA H., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, pág. 35.

consiguiente, de una de las formas de extinción de los contratos.

84. En ese sentido, la resolución de contrato presupone, entonces, un acto por el cual el contrato queda sin efecto debido a la concurrencia de circunstancias posteriores o sobrevinientes a su celebración.
85. De acuerdo con lo señalado por las partes, en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato sobre las causales de resolución se dispone lo siguiente:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Artículos 167 y 168 de su Reglamento..."

86. En ese sentido, el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a las causales de la resolución de contrato, establece lo siguiente:

"La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla

injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º".

87. Asimismo, el artículo 169º del Reglamento regula el procedimiento a seguir para la resolución del contrato, de este modo establece:

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

88. Habiéndose señalado cuáles son las causales y el procedimiento para la resolución del contrato, corresponde determinar si de modo válido, la Entidad resolvió el contrato cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
89. En ese sentido, corresponde verificar si para resolver el contrato, la Entidad efectuó el requerimiento previo al que se encuentra obligado, toda vez que dicha resolución surtirá todos sus efectos siempre y cuando el requerimiento se haya efectuado válidamente.
90. Al respecto, el Tribunal Arbitral aprecia que el 11 de marzo del 2014, el Contratista recibió la Carta S/N, por la cual se procede con la Resolución del Contrato, según la cual, se resuelve este debido a que el contrato sólo ha sido firmado por el ex administrador de la Entidad y que ningún supervisor o profesional del contratista estuvo presente en la obra.
91. En ese sentido, para determinar la validez de dicha resolución contractual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁵, el Tribunal Arbitral deberá analizar si dicho acto administrativo fue emitido conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que deberá tomarse en cuenta que:

“...los administrados tienen el poder de exigir a la administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en

⁵ Artículo 8. Validez del acto administrativo
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

*consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen*⁶ (El subrayado es nuestro).

92. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que el procedimiento que la Entidad ha seguido para resolver el Contrato no es válido, ya que la Carta no cumple con los requisitos que el artículo 169º del Reglamento establece para resolver el contrato.
93. Respecto de la imputación efectuada por la Entidad referida a la falta de firma del Alcalde de la Entidad, de una revisión del Contrato presentado por el Contratista en su escrito de demanda, se aprecia que este si cuenta con la firma y sello de dicho Alcalde.
94. En ese sentido, al no haber probado la Entidad la falsedad del documento, el Tribunal Arbitral no puede amparar la validez de la resolución de contrato efectuada por la Entidad sobre dicho extremo.
95. Respecto de la inasistencia del Contratista en obra, se puede observar que, de la propia literalidad de la norma, se observa que la resolución por incumplimiento requiere necesariamente la intimación de la parte perjudicada a efectos de que la contraria subsane o satisfaga el incumplimiento de sus obligaciones y, en caso dicha parte no subsane o satisfaga su incumplimiento, su contraparte queda habilitada para resolver el contrato en cuestión.
96. De esta manera, al ser un supuesto incumplimiento contractual la presencia del Contratista en obra, la Entidad no ha efectuado apercibimiento de resolución de contrato alguno para la resolución, dicha parte procedió con la

⁶ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. México; Ed. Porrúa, 1997. p. 435.

resolución de manera directa.

97. Finalmente, el Tribunal Arbitral observa que la Entidad remitió la carta de resolución de contrato vía conducto simple y no vía notarial.

98. En ese sentido, la doctrina reconoce que:

“...es imprescindible que la Entidad siempre cumpla con el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento para el cumplimiento [sic] de la obligación y en seguidamente, luego de vencido el plazo otorgado, la Carta Notarial mediante la cual se le comunica la resolución del contrato. No se configurará la resolución contractual si faltan estos requisitos...”⁷.

99. Como consecuencia de todo lo anterior, este colegiado verifica que la Entidad no cumplió con remitir al Consorcio carta notarial por la cual le requería el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento concreto de resolver el contrato. Por ello, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad no es válida y, en consecuencia, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda.

100. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral observa que el desarrollo del presente arbitraje, las partes también se han pronunciado sobre diversas cartas presentadas por la Entidad, en específico, las referidas al Oficio N° 97-2015-MSHQ/A y la CARTA NOTARIA [sic] 01-2015-MSHQ/A, respecto de una resolución de contrato efectuada por la Entidad posterior a la que es materia de análisis del presente punto controvertido.

101. Que, al respecto, de una revisión de dichas cartas, mediante Oficio N° 97-

⁷ ÁLVAREZ, Alejandro. Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Sexta Edición, Marketing consultores, Lima, 2010. p. 1391.

2015-MSHQ/A, la Entidad señala al Contratista que debe estar presente en obra su equipo supervisor y deberá regularizar su situación ante la SUNAT, debido a que el Contratista se encuentra no habido, "*a fin de no tener inconvenientes posteriores*".

102. Y que, mediante la CARTA NOTARIA [sic] 01-2015-MSHQ/A, la Entidad en atención a que el Contratista no se ha hecho presente en la obra (requerimiento del oficio antes mencionado), procedió con resolver el Contrato.
103. Al respecto, tal como se ha señalado en los puntos precedentes, la Entidad debe cumplir con la formalidad señalada para la resolución de contrato.
104. De una revisión del oficio antes señalado, se puede apreciar que la Entidad ha efectuado un apercibimiento genérico (*a fin de no tener inconvenientes posteriores*), por lo que resulta evidente que el mismo no va dirigido a resolver el contrato sino a exigir al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el Oficio 97-2015-MSHQ/A no puede ser considerado como una carta de intimación para la resolución de contrato, con lo cual la resolución de contrato efectuada mediante CARTA NOTARIA [sic] 01-2015-MSHQ/A es inválida.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Si corresponde declarar resuelto el Contrato, en consecuencia ineficaz, por razones imputables a la MDS, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la Carta N° 001-2015-MPI, del 16 de marzo de 2015".

Posición del Tribunal Arbitral

105. En primer lugar se debe tener presente que la segunda pretensión del Consorcio corresponde a una de resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de la Entidad.
106. Sobre el particular, el Código Civil regula en sus artículos 1428, 1429 y 1430 los tres mecanismos para resolver un contrato de prestaciones reciprocas por incumplimiento de una de las partes.
107. Así, el artículo 1428 regula la institución de la resolución por autoridad jurisdiccional; el artículo 1429 regula la institución de resolución por intimación o también llamada resolución de pleno derecho por incumplimiento; y el artículo 1430 del Código Civil regula la institución de la resolución por cláusula resolutoria expresa.
108. En tal sentido, desde la perspectiva del Código Civil, una parte afectada por el incumplimiento de la prestación de su contraparte puede optar entre las siguientes alternativas para poner fin a la relación contractual por incumplimiento atribuible a su deudor:
 - (i) Puede acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que sea el órgano jurisdiccional quien declare resuelta la relación contractual, con lo cual la decisión final que se emita (laudo o sentencia) tendrá el carácter de constitutiva.
 - (ii) Puede requerir al deudor mediante carta remitida notarialmente para que satisfaga su prestación dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto. En este caso, el contrato quedará resuelto automáticamente *«si es que la prestación no se cumple dentro del plazo señalado»*, tal y conforme lo dispone el artículo 1429 del Código

Civil. Por ello, la decisión que emita el órgano jurisdiccional en una controversia relacionada con esta forma de resolución contractual no tendrá efectos constitutivos, sino declarativos ya que la relación contractual habrá quedado resuelta –automáticamente– en el momento en que venció el plazo contenido en la carta de intimación resolutoria.

- (iii) Siempre que se haya pactado en el contrato que el incumplimiento de una determinada prestación dará lugar a la resolución automática del contrato (es decir, siempre que exista una cláusula resolutoria expresa), el afectado con el incumplimiento podrá hacer valer esa cláusula comunicando su decisión de resolver el contrato, en cuyo caso, el contrato quedará resuelto de pleno derecho. Es decir, la comunicación del acreedor tendrá la virtud, por sí sola y “de pleno derecho”, de resolver la relación contractual, con lo cual cualquier decisión jurisdiccional que resuelva una controversia relacionada con la resolución del contrato tendrá carácter meramente declarativo.
109. Se observa entonces que el ordenamiento civil contempla tres mecanismos que permiten al acreedor poner fin a una relación contractual de prestaciones recíprocas ante el incumplimiento del deudor. Uno de estos mecanismos deja en manos de un tercero (el órgano jurisdiccional) la extinción o no de la relación contractual por el incumplimiento del deudor; mientras que los otros dos conceden al acreedor la potestad de resolver un contrato sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, siempre y cuando observe lo previsto en el artículo 1429 o en el artículo 1430 del Código Civil.
110. Tal como lo indica la doctrina, que el contrato se resuelva por el hecho mismo del incumplimiento “*no excluye que el supuesto de hecho resolutorio sea deducido en juicio y forme objeto de sentencia: pero esta será una sentencia declarativa, de*

mera declaración, que se limitará a verificar la subsistencia de los presupuestos extrajudiciales de la resolución, y en caso de determinación positiva determinará y declarará que la resolución en su momento se produjo, en virtud de estos presupuestos"⁸.

111. Por su parte, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no regulan la institución de la resolución contractual por el órgano jurisdiccional, pues sólo contemplan los mecanismos de resolución extrajurisdiccional del contrato, es decir, permiten resolver el contrato ya sea por intimación o por cláusula resolutoria expresa; así lo dispone el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado:

"c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento".

112. Y en ese sentido el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley".

⁸ ROPPO, Vicenzo. El Contrato. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, pág. 882.

113. Para lo cual, el artículo 168 del Reglamento dispone que la entidad puede resolver el contrato por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones (sean estas esenciales o no esenciales); mientras que el contratista “*podrá solicitar la resolución del contrato [...], en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169*” (subrayado agregado).
114. Con lo cual, bajo la normatividad de contratación pública una relación contractual puede quedar extinguida por la sola decisión del acreedor ante el incumplimiento de obligaciones del deudor, siempre y cuando dicha decisión observe los presupuestos y el procedimiento de resolución contractual establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
115. Por ello, el laudo que se emita respecto de la decisión de resolver el contrato tendrá únicamente efectos declarativos.
116. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se puede apreciar que el Contratista solicite que se declare el contrato bajo dos supuestos, el primero, el incumplimiento de pago de valorizaciones, la no absolución de las consultas y observaciones del Contratista, no tramitación ajustada a derecho de los pedidos del Contratista de ampliación de plazo y el segundo, la mala fe de la Entidad al momento de resolver el contrato.
117. Respecto del primer supuesto, tenemos que, el artículo 168º del RLCE, referido a las causales de la resolución de contrato, establece lo siguiente:

“El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en

las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°".

118. Asimismo, el artículo 169° del RCLE regula el procedimiento a seguir para la resolución del contrato, de este modo establece:

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

119. Habiéndose señalado cuáles son las causales y el procedimiento para la resolución del contrato, corresponde determinar si de modo válido, la Entidad resolvió el contrato cumpliendo con las formalidades establecidas por la LCE y el RLCE.
120. En ese sentido, de una revisión de los medios probatorios presentados por el Contratista, se puede apreciar que, mediante Carta Notarial N° 12-2015- GLINCOR INVERSIONES E.I.R/SO, dicha parte procedió a otorgar a la Entidad un plazo para el cumplimiento del pago de valorizaciones, tal como se puede apreciar a continuación:

En tal sentido, REITERO a usted que cumpla con CANCELAR el monto total de la VALORIZACION PENDIENTE, para lo cual, adjunto a la presente Carta Notarial dicha valorización; caso contrario y de persistir su renuencia, muy a pesar mío me veré obligado a interponer las acciones civil y penal que resulte pertinente; por cuanto, usted no podía haber convocado al Proceso de Selección alguna, mientras dure el Proceso Arbitral iniciado por mi Apoderado, esto, de conformidad a la CLAUSULA DECIMO OCTAVA del contrato, referencia (2). (Delitos de Abuso de Autoridad y Colusión)

Finalmente, si ha tomado la decisión de resolver el contrato unilateralmente; no significa que tampoco deba pagar, por cuanto, de conformidad a la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a trabajar y ser remunerado conforme corresponde; y, en cuanto a la solución de controversias establecido en el contrato, lo dejo a mi Apoderado.

121. Sin embargo, no obra en autos la carta mediante la cual el Contratista procedió a resolver el contrato, únicamente se puede verificar que dicha parte pretendería acreditar que procedió a resolver el contrato mediante "Carta N° 025-2011.CONSORCIO UCHIZA, I", sin adjuntar la misma.
122. Al respecto, el Tribunal Arbitral señala que es responsabilidad de las partes el

acreditar sus alegaciones y en este caso, el Contratista no ha presentado la suficiente evidencia que permita al Tribunal Arbitral valorar la procedencia del argumento. Puesto que, la carga de la prueba es de quien alega un hecho, y por tanto, era de cargo del Contratista el sustentar esta alegación, que de la evaluación efectuada se aprecia que ha sido insuficiente.

123. Bajo esa línea, el Contratista no ofreció medio probatorio correspondiente al requerimiento a la Entidad del cumplimiento de "la no absolución de las consultas y observaciones del Contratista, no tramitación ajustada a derecho de los pedidos del Contratista de ampliación de plazo", bajo apercibimiento de resolución de contrato.
124. Dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral en aplicación y respeto de los elementos establecidos en el ordenamiento jurídico antes analizado precisa que no corresponde declarar la resolución del contrato, en dicho extremo.
125. Ahora bien, respecto del segundo argumento, es necesario que el Tribunal Arbitral analice si la mala fe de la Entidad es causal para la resolución de contrato.
126. Sobre ello, el Tribunal Arbitral tiene presente que, para que el Contratista resuelva un contrato, el incumplimiento de la Entidad debe ser sobre obligaciones esenciales. Con relación a la definición de obligaciones esenciales, tenemos que en la Opinión N° 027-2014/DTN se señala lo siguiente se señala que:

"De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose

como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato⁹ o a las prestaciones involucradas" (el énfasis es agregado).

127. De igual manera, se definen las obligaciones no esenciales:

"Considerando que las obligaciones esenciales son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; las obligaciones no esenciales pueden definirse como aquellas cuyo cumplimiento no es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato o, en otras palabras, su incumplimiento no impide alcanzar la finalidad del contrato".

128. Asimismo, se señala en la mencionada Opinión que:

"De conformidad con lo expuesto al absolver las consultas 2.1 y 2.2, una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer la necesidad de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se hayan contemplado en las Bases o en el contrato" (el subrayado es nuestro).

⁹ En el caso de contratos para la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento establece determinadas obligaciones a la Entidad cuyo incumplimiento faculta al contratista a solicitar la resolución del contrato por incumplimiento; entre ellas la falta de entrega del terreno o la falta de designación del inspector o supervisor de obra.

129. Cabe señalar respecto de las Opiniones emitidas por el OSCE que, de acuerdo a la "Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las opiniones mediante las cuales el OSCE absuelve consultas de carácter general sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. Asimismo, se debe tener en cuenta que el criterio establecido en las opiniones conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.
130. Asimismo, los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de su competencia, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establecen. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento conservará su vigencia mientras no sea modificado mediante otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal"¹⁰.
131. Este colegiado coincide con el criterio establecido en la Opinión N° 027-2014/DTN antes citada, puesto que queda claro que una obligación esencial del Contrato es aquella sin la que el objeto del Contrato no podría llevarse a cabo ya que el interés de cualquiera de las partes para alcanzar la finalidad de este (interés económico del contratista e interés público del Estado) no se vería satisfecho.
132. Queda claro también que dicha obligación debe estar contemplada en las bases o en el Contrato y no es necesario que tenga la denominación de "obligación esencial", sólo hace falta que de una análisis de dicha obligación se determine que esta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

¹⁰ Comunicado 014-2012-OSCE/PRE: Sobre las opiniones y pronunciamientos emitidos por el OSCE.

133. En consecuencia, respecto del caso concreto materia del presente arbitraje, corresponde determinar si el actuar de la Entidad una obligación esencial.
134. Conforme se señala en la Opinión N° 027-2014/DTN, “*la calificación de una obligación como esencial no depende de su denominación, sino del hecho de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato*”.
135. Bajo esa línea y en relación con el argumento esgrimido por Glíncor respecto de la falta de requerimiento previo a la resolución contractual de su contraparte, a modo de ilustración, De La Puente, citando a Santiago, indica que: “...debemos dejar bien sentado que este procedimiento extrajudicial está destinado más a la extinción del contrato que al cumplimiento del mismo”¹¹.
136. En consecuencia, se puede concluir la observación del requisito de requerimiento previo no es una obligación esencial que deriva en la resolución del contrato, precisándose que ello no implica que su incumplimiento no tenga consecuencias jurídicas, tal como pago de indemnizaciones por el posible daño incurrido, de ser el caso, la sanción de nulidad o ineficacia del acto administrativo, entre otras.
137. En consecuencia, corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal formulada por el Contratista.

TERCER Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

“Si corresponde ordenar que la MDS efectúe el pago, a favor de Glíncor, de la Valorización N°

¹¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Tomo II. Lima: Palestra Editores, 2007. Pág. 422. Citando a: SANTIAGO, Horacio C. Pacto comisorio en Contratos dirigida por TRIGO REPRESAS, Félix A. y Ruben S. STIGLITZ. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1989. Pág. 347.

3, correspondiente al mes de julio de 2015, ascendente a S/ 6,208.43 (Seis mil doscientos ocho con 43/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación".

"Si corresponde ordenar que la MDS efectúe el pago, a favor de Glíncor, de la Valorización N° 4, correspondiente al mes de agosto de 2015, ascendente a S/ 28,168.98 (Veintiocho mil ciento sesenta y ocho con 98/100 Soles, más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación".

Posición del Tribunal Arbitral

138. Sobre la presente pretensión, corresponde que el Tribunal Arbitral analice si corresponde o no el pago de las valorizaciones reclamadas.
139. En primer lugar, este Tribunal considera que toda valorización importa siempre la constatación de la obra avanzada, requiriéndose de una comprobación física de tal circunstancia.
140. Para demostrar lo antes señalado, en principio cabe definir qué se entiende por valorización. Así, el numeral 53 del Anexo Único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF referida a la Valorización. Allí se señala que la valorización "*Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado.*" (El resaltado es nuestro)
141. De la definición señalada resaltan dos aspectos: la cuantificación económica y el avance físico de la obra. Así entonces, la valorización será procedente en la medida que lo que se refiere haberse empleado corresponda a lo ejecutado, para cuyo efecto se necesita contrastar la documentación sustentatoria del gasto o inversión con la obra física, a fin de verificar su proporción o coherencia.

142. Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en su artículo 199º establece lo siguiente: "*Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida...*".
143. Como puede apreciarse del artículo antes citado, la única justificación existente para que la Entidad se niegue a pagar la parte no controvertida del monto de la valorización es el hecho de que existan controversias respecto de los montos de las valorizaciones presentadas por el Contratista.
144. Esto quiere decir, que en el supuesto de que el Contratista presente una Valorización ascendente a S/ 1500.00 soles, y la Entidad observa dicho monto, indicando que la suma correcta a pagar es S/ 1000.00 soles; lo que corresponde hacer es que la Entidad proceda con el pago de, por lo menos, la suma no controvertida, los S/ 500.00 soles, siendo que el cobro de los S/ 1000.00 soles de diferencia, podría reclamarse luego, vía conciliación y/o arbitraje.
145. En el caso concreto, de una revisión de lo alegado por la Entidad, dicha parte no canceló las Valorizaciones N° 3 y 4 debido a que, en su opinión, no correspondían hacerse efectivos; ya que el contrato se encontraba resuelto, por ende, ineficaz.
146. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente laudo se ha declarado que la resolución efectuada por la Entidad es inválida, ello no puede ser óbice para negarse al pago de una valorización.
147. Por tales motivos, este Tribunal Arbitral considera que la Entidad incumplió con sus obligaciones contractuales de pago de las Valorizaciones N° 3 y 4.

148. Ahora bien, respecto del monto de las valorizaciones materia de pago, se constata que la Entidad no ha mostrado disconformidad alguna, ni con el monto indicado, ni con el cálculo llevado a cabo para obtener dicho monto.
149. En tal sentido, corresponde a este Tribunal Arbitral declarar fundada la tercera y cuarta pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la Entidad el pago de la suma ascendente a S/ 6,208.43 (*Seis mil doscientos ocho con 43/100 Soles*) S/ 28,168.98 (*Veintiocho mil ciento sesenta y ocho con 98/100 Soles, correspondientes a las Valorizaciones N° 3 y 4.*)
150. Finalmente, respecto del cálculo de intereses, en primer lugar, corresponde determinar si se han devengado intereses, y de ser así, a qué tasa y desde cuándo.
151. El artículo 1244º del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. El artículo 1245º señala que cuando deba pagarse interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. El artículo 1246º añade que si no se ha convenido interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.
152. En el presente caso nos encontramos ante la existencia de intereses moratorios, y no compensatorios. Debiendo entonces aplicarse intereses moratorios, de acuerdo con las normas citadas, corresponde reconocer el interés legal.
153. Para la determinación de la fecha de la intimación en mora, a partir de la cual

se devengan los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 1334º del Código Civil:

"Artículo 1334º.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda..."

154. Dado que en el presente caso nos encontramos ante una obligación cuyo monto requiere de determinación por el juez o tribunal arbitral, los intereses se devengarían desde la citación con la demanda. No obstante, teniendo este proceso carácter arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda.
155. Cuando artículo 1334º del Código Civil se refiere a la citación con la demanda se refiere en realidad al momento desde el cual una de las partes toma conocimiento que la otra le requiere, judicial o arbitralmente, el cumplimiento de su obligación. El propósito es que, por tratarse de una suma no líquida, que debe ser determinada por el juzgador, es necesario que la mora exista desde que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante.
156. Tal situación ocurre con la citación con la demanda en el caso de procesos judiciales, pero en el caso de los procesos arbitrales la situación análoga ocurre cuando, en aplicación del convenio arbitral, una de las partes emplaza a la otra con las pretensiones que serán discutidas en el arbitraje, es decir, con la notificación de la solicitud de arbitraje.
157. Lo anteriormente expuesto se condice con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje que señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 1334º del Código Civil, la referencia a la citación de la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción

de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

158. En consecuencia, éste Tribunal considera que la Entidad debe pagar al Contratista intereses moratorios, con la tasa de interés legal, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, hasta la fecha de pago.

QUINTO Y SEXTO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

"Si corresponde condenar a la MDS al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a favor de Glíncor, por concepto de Daño emergente, ascendente a S/ 15,622.59 (Quince mil seiscientos veintidós con 59/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación, supuestamente ocasionado con la resolución del Contrato".

"Si corresponde condenar a la MDS al pago de una indemnización por daños y perjuicios, a favor de Glíncor, por concepto de Lucro Cesante, ascendente a S/ 34,377.41 (Treinta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 41/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación, supuestamente ocasionado con la resolución del Contrato".

Posición del Tribunal Arbitral

159. Respecto de la indemnización solicitada por el Contratista, se tiene que el artículo 1321º del Código Civil señala lo siguiente:

"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve".

160. Asimismo, debe tenerse en cuenta que para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: Primero, debe existir un contrato válidamente celebrado, el cual debe ser eficaz; segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las

obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño; tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

161. Al respecto, el daño señalado en el considerando anterior comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.
162. El daño emergente es la pérdida o disminución que experimenta el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato de tal manera que hay daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima a consecuencia del incumplimiento comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas.
163. Por otro lado, el lucro cesante viene a ser una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, y que esta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.
164. Lo importante, al solicitar un lucro cesante, es la prueba del mismo, pues al representar un daño que no se ha materializado, sino que debería materializarse, no se tiene un juicio de certeza sobre el mismo, por lo que el criterio para determinarlo se basa en un alto grado de probabilidad y no de certeza.
165. Además, cabe señalar que el monto indemnizatorio en el campo contractual depende del daño y la culpabilidad del deudor, pues será mayor si es producto de culpa grave o dolo, y será menor si es producto de culpa leve.

166. Así, y estando a lo indicado, queda claro que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño por alguna in ejecución en las obligaciones contractuales es el Contratista.
167. Además, necesariamente debe analizarse si concurren todos los elementos de la responsabilidad civil, a saber:
- i) Acto Antijurídico, que es toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del Derecho, por lo cual el autor del daño será responsable si la conducta se ha cometido traspasando los límites de lo lícito. En el presente caso, estamos frente a la responsabilidad civil contractual, en la cual, la conducta que da lugar a la obligación legal de indemnizar debe ser típica (regulada por supuestos de hecho normativos);
 - ii) Perjuicio o daño, que viene a ser la lesión a un interés jurídicamente protegido, o todo detrimiento a un individuo en su vida de relación social, que el Derecho considera merece protección legal. Se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Como se reconoce en la doctrina, el daño para ser considerado tal, debe: existir, ser cierto y además debe ser probado. En otras palabras, para hablar de daño debe acreditarse su existencia, certeza y su probanza;
 - iii) Nexo Causal, que se trata del antecedente, la consecuencia o la causa del daño y de la subsecuentemente responsabilidad civil. En materia de responsabilidad civil contractual, como el presente caso, debe existir una causa directa e inmediata que da origen al daño, la causa directa es la que se encuentra más próxima a su resultado, es decir a la producción del daño; y

- iv) Factor Atributivo, siendo que, en materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, la cual se califica en tres grados o niveles: culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo. Así, no basta que se le hubiese causado un daño a la víctima, sino que este sea consecuencia del dolo o culpa del autor, pues de lo contrario por más que el daño y la relación de causalidad lleguen a acreditarse, no existirá obligación de indemnizar.
168. Como se ha reconocido¹², para que se configure la responsabilidad civil es necesario que los presupuestos de esta, se presenten de manera simultánea o conjunta. Es decir, que se trata de requisitos concurrentes y concomitantes, por lo que la ausencia de alguno de ellos determinaría la falta o inexistencia de responsabilidad civil.
169. En primer lugar, el Tribunal Arbitral observa que dicha parte no ha cumplido con demostrar el acto antijurídico, el nexo causal ni el factor atributivo de la responsabilidad, toda vez que se ha limitado únicamente a indicar que ha sufrido un perjuicio, no acreditándolo.
170. A mayor abundamiento, respecto a la indemnización por Daño Emergente, dicha parte solicita el reconocimiento del pago a los profesionales que laboraron en el cronograma de trabajo y las actividades programadas.
171. Al respecto, de acuerdo con el principio de carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada

¹² Véase: ALTERINI, A.A., Responsabilidad civil. Límites de la reparación civil. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, págs. 63 y siguientes; DE ANGUEL YAGUEZ, R., Tratado de responsabilidad civil. Editorial Civitas-Universidad de Deusto, Madrid, 1993, págs. 258 y siguientes; y, GHERSI, C., STIGLITZ, G. y PARELLADA, C., Responsabilidad civil. Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1992, págs. 47 y siguientes.

posición, de modo que logre crear convicción en el juzgador respecto de tales hechos.

172. Bajo esa línea, se tiene en cuenta que el artículo 1331º del Código Civil establece que:

"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la in ejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

173. En tal sentido, el accionante se ha limitado únicamente a indicar que ha sufrido un perjuicio y lo ha cuantificado, no acreditando el daño causado, por lo que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 1331º del Código Civil.

174. Y, respecto del pago por concepto de Lucro Cesante, según indica el Contratista, el monto peticionado corresponde al saldo por cancelar, concerniente a la Valorización N° 3 y 4, más los respectivos intereses.

175. Al respecto, se debe precisar que dicho pago ha sido reconocido por este Tribunal al momento de analizar el tercer y cuarto puntos controvertidos, por lo que de ampararse la pretensión del Contratista se estaría disponiendo un doble pago, situación evidentemente contraria a derecho.

176. En ese sentido, no corresponde amparar la cuarta pretensión del Contratista, no correspondiendo el pago de S/ 50,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Si corresponde ordenar a la MDS que reembolse a Glíncor la Garantía de Fiel Cumplimiento."

ascendente a S/ 20,092.00 (Veinte mil noventa y dos con 00/100 Soles), más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación".

Posición del Tribunal Arbitral

177. A continuación, el Tribunal Arbitral realizará el análisis referido a determinar si corresponde declarar procedente que al Consorcio le sea devuelta la Garantía de Fiel Cumplimiento, cuyo monto asciende a S/.20,092.00 Nuevos Soles.
178. Al respecto, el artículo 158º del Reglamento señala que la Garantía de Fiel Cumplimiento es aquella garantía que se constituye como requisito indispensable para suscribir el contrato. El postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento de quel. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.
179. Por otro lado, el artículo 164º del Reglamento, sobre la Ejecución de garantías, señala que la garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato.
180. Al respecto, se aprecia que si bien el Contratista demanda que la Entidad devuelva la Carta Fianza por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento,

dicha devolución no es procedente dado que se determinó que la resolución del Contrato solicitada por el Contratista no resulta procedente.

181. En ese sentido, de conformidad con el artículo 158º del Reglamento, corresponde que dicha garantía conserve su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista; es decir, hasta la culminación del contrato.
182. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara infundada dicha pretensión planteada por el Demandante.

OCTAVO Y NOVENO PUNTOS CONTROVERTIDOS:

"De ser el caso, si corresponde ordenar a la MDS que efectúe, a favor de Glíncor, el pago de S/ 34,377.41 (Treinta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 41/100 Soles), por concepto de Enriquecimiento sin Causa, por las valorizaciones de los meses de julio y agosto de 2015, más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación".

"De ser el caso, si corresponde ordenar a la MDS que efectúe, a favor de Glíncor, el pago de S/ 20,092.00 (Veinte mil noventa y dos con 00/100 Soles), por concepto de Enriquecimiento sin Causa, por el 10% del monto total del Contrato, más los intereses que correspondan hasta su efectiva cancelación".

Posición del Tribunal Arbitral

183. El Tribunal Arbitral procederá a evaluar en forma conjunta estos puntos controvertidos en tanto que ambos se sustentan en la figura del enriquecimiento sin causa.
184. Sobre el enriquecimiento sin causa, el artículo 1954º del Código Civil,

establece literalmente lo siguiente:

"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

185. En relación con ello, el artículo 1955º del Código Civil establece la improcedencia del enriquecimiento sin causa por existencia de una vía alternativa, ello, cuando señala que no es procedente dicha figura jurídica cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.
186. El Tribunal Arbitral concuerda con Campos Medina¹³, quien señala que aún cuando en nuestro país se optó por establecer una sección específica para el enriquecimiento sin causa dentro de las fuentes de las obligaciones, ello obedecería a una opción de simple orden de codificación. En ese sentido, para el citado autor, el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el derecho en general.
187. Sin embargo, es necesario tener presente que el enriquecimiento sin causa tiene un carácter residual.
188. Con relación al carácter residual del enriquecimiento sin causa, Castillo Freyre¹⁴ señala lo siguiente:

"En ese sentido, resulta conveniente aclarar que el enriquecimiento sin causa sólo procede en el derecho peruano cuando no existe otro mecanismo para

¹³ CAMPOS MEDINA, Alexander "La Arbitrabilidad del enriquecimiento sin causa. A propósito de los contratos administrativos." En: Revista Peruana de Arbitraje N° 03, pagina 311.

¹⁴ CASTILLO FREYRE, Mario "Tienes más, tengo menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa". IUS Doctrina & Práctica N° 02, Lima: Grijley, 2009.

remediar el empobrecimiento injustificado, según lo establecido por el artículo 1955º del Código Civil".

189. De ello queda claro que si existía otra vía para que el Contratista presente este reclamo, por lo que, no corresponde la aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa al no cumplirse con su carácter residual regulado en el artículo 1955º del Código Civil.
190. En el presente caso, se tiene que el Contratista ha solicitado el pago de S/ 34,377.41 (Treinta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 41/100 Soles), por la falta de pago de las valorizaciones de los meses de julio y agosto de 2015, el cual ha sido ya reconocido en el presente laudo. Con lo cual se verifica que el Contratista sí contaba con otras acciones para obtener la indemnización requerida, no cumpliéndose el elemento residual para el otorgamiento de tal figura jurídica.
191. Respecto del pago de S/ 20,092.00 (Veinte mil noventa y dos con 00/100 Soles), reclamada también como enriquecimiento sin causa, el Tribunal Arbitral considera que no se ajusta a lo establecido en el artículo 1954º del Código Civil, puesto que dicha parte no sustenta cual el enriquecimiento indebido de la Entidad a costas del Contratista. En caso el Contratista se estuviese refiriendo al supuesto enriquecimiento de la Entidad por la no devolución de la Carta Fianza, en tanto la garantía tiene que conservar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, no puede llegarse a la conclusión de que la Entidad se estuviese enriqueciendo indebidamente; ello tiene una justificación en la normativa de Contrataciones con el Estado.
192. Por tanto, el Tribunal Arbitral declara infundada la quinta pretensión de la demanda.

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

"A quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje".

193. En lo referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje.
194. Respecto de los costos del arbitraje, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje¹⁵.
195. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el numeral 1. del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, que dispone que:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

196. En relación a ello, de una revisión del Convenio Arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral teniendo en cuenta las

¹⁵ Al respecto, dicho artículo establece que los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

circunstancias del caso.

197. En el presente caso, el Tribunal Arbitral estima que ambas partes han tenido motivos atendibles para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa con contenido y posiciones diversas. Por lo que corresponde que el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje sean asumidos por cada una de las partes.
198. Teniendo en cuenta los gastos arbitrales liquidados en el Acta de Instalación y mediante Resolución N° 12, este colegiado procede a fijar los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 26,089.86 netos y de la Secretaría Arbitral en el monto de S/. 6,698.21 netos, según liquidaciones de honorarios y gastos administrativos practicados en el presente arbitraje, los mismos que deberán ser asumidos en partes iguales por ambas partes.
199. Finalmente, atendiendo a que Glínco Inversiones E.I.R.L. asumió la totalidad de los gastos arbitrales liquidados, corresponde que la Municipalidad Distrital de Shunqui de Huánuco reembolse a dicha parte la suma correspondiente a S/ 16,394.03, correspondientes al 50 % de los gastos arbitrales liquidados.

X. LAUDO

Estando a las consideraciones precedentes, en Derecho y dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

Primero: **DECLÁRESE FUNDADA** la Primera Pretensión de la Demanda y, en consecuencia, inválida la resolución de contrato efectuada por la Municipalidad Distrital de Shunqui de Huánuco mediante Carta S/N de fecha 10 de marzo del 2015.

Segundo: DECLÁRESE INFUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda.

Tercero: DECLÁRESE FUNDADA la Tercera Pretensión de la Demanda y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad Distrital de Shunqui de Huánuco el pago de las valorizaciones de julio y agosto, haciendo un total de S/ 34,377.41 soles, más los intereses correspondientes hasta su efectiva cancelación.

Cuarto: DECLÁRESE INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la demanda.

Quinto: DECLÁRESE INFUNDADA la Quinta Pretensión de la demanda.

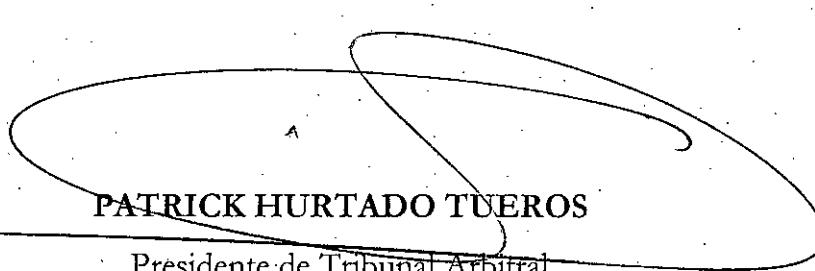
Sexto: DECLÁRESE INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Tercera, Cuarta y Quinta pretensiones de la Demanda.

Séptimo: DECLÁRESE INFUNDADA la Sexta Pretensión de la Demanda y, en consecuencia, DECLÁRESE NO HA LUGAR la condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones los gastos arbitrales (honorarios de Tribunal Arbitral y de Secretaría Arbitral); así como los costos que fueron irrogados por cada una de las partes para hacer valer sus derechos.

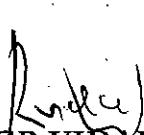
Octavo: FÍJENSE los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 26,089.86 netos y de la Secretaría Arbitral en el monto de S/. 6,698.21 netos, según liquidaciones de honorarios y gastos administrativos practicados en el presente arbitraje, los mismos que deberán ser asumidos en partes iguales por

Caso Arbitral Ad Hoc
Glíncor Inversiones EIRL vs. Municipalidad Distrital de Shunqui
Contrato N° 062-2014-MDSH para la contratación del servicio de consultoría de obra: "Mejoramiento del
camino vecinal Jupayhuaro Shunqui Goyllarcancha II Etapa del Distrito de Shunqui Dos de Mayo Huánuco"

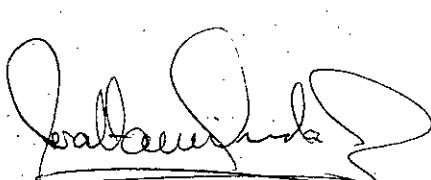
ambas partes. Atendiendo a que Glíncor Inversiones EIRL asumió la totalidad de los gastos arbitrales liquidados, corresponde que la Municipalidad Distrital de Shunqui de Huánuco reembolse a dicha parte la suma correspondiente a S/ 16,394.03, correspondientes al 50 % de los gastos arbitrales liquidados.-


PATRICK HURTADO TUEROS

Presidente de Tribunal Arbitral


RÓGER VIDAL RAMOS
Árbitro


RAMIRO RIVERA REYES
Árbitro


GIANCARLO PERALTA MIRANDA

Secretario Arbitral Ad Hoc